



Resolución de Rectoría R-415-2024

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las once horas del día de veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro. Yo, Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el *Estatuto Orgánico*,

RESULTANDO

PRIMERO. El 24 de abril de 2019, mediante el oficio OAICE-953-2019, la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (en adelante "OAICE") concluyó que el mecanismo de la transacción era jurídicamente viable y, bajo ciertas condiciones, de conveniencia e interés institucional. Por ello, sometió a la Rectoría un manual para transacciones destacando las ventajas de esa modalidad de Resolución Alternativa de Conflictos.

SEGUNDO. El 02 de mayo de 2019, mediante el oficio R-2543-2019, se le remitió a la Oficina Jurídica la propuesta de manual para transacciones.

TERCERO. El 24 de mayo de 2019, mediante el Dictamen OJ-463-2019, la Oficina Jurídica contestó el requerimiento realizado en el oficio R-2543-2019 e indicó:

"Existen razones de oportunidad y conveniencia para mantener a esas personas como funcionarios de la Universidad de Costa Rica, una vez terminados sus estudios en el extranjero. Además, es acorde con el fin que promueven estos mecanismos y que se encuentra estipulado como un derecho en el inciso h) del artículo 4 del Estatuto Orgánico.

(...)

Con respecto al procedimiento en sí, es necesario que se emita a través de una resolución de la Rectoría, para lo cual tendría que ser propuesto por alguna Vicerrectoría (artículo 40, I, del Estatuto Orgánico), y que se considere la redacción de un articulado transitorio, que se refiera a las personas que se encuentran becadas antes de la resolución y la solución jurídica que se daría a sus casos, con la finalidad de que se determine si a estas personas también se les va a dar posibilidad de realizar un contrato de transacción con la Administración en razón de los posibles incumplimientos."

CUARTO. El 01 de julio de 2019, mediante el oficio R-4120-2019, esta Rectoría remitió el OJ-463-2019, en el cual se indicó que: *"(...) el procedimiento debe de ser propuesta por alguna vicerrectoría, de conformidad con el artículo 40, inciso I del Estatuto Orgánico."*

QUINTO. El 26 de septiembre, por medio del oficio VRA-4231-2019, la Vicerrectoría de Administración remitió el oficio OACIE-2555-2019, relacionado



Resolución de Rectoría R-415-2024

Página 2 de 7

con la propuesta de manual de transacciones para los contratos de beca de posgrado al exterior, indicando que la Vicerrectoría avalaba dicha propuesta.

SEXTO. El 27 de agosto de 2020, mediante el oficio OAICE-1649-2020, la OAICE en seguimiento a los oficios OAICE-953-2019 y VRA-4231-2019, recomendó la siguiente modificación a la propuesta del Manual para transar con funcionarios de la institución a los que se les declaró incumplimiento de contratos de becas, indicando:

“En la sección titulada “Consideraciones para transar”, punto uno, párrafo segundo, eliminar la siguiente frase “La oportunidad para transar sería de un año a partir de la declaratoria de incumplimiento y hasta antes del dictado de la sentencia judicial”.

Lo anterior por cuanto, consideramos que esa redacción podría generar confusión, cuando el límite máximo debe ser la sentencia en firme (...)”

SÉPTIMO. El 03 de septiembre del año 2020, esta Rectoría emitió la Resolución R-220-2020, por medio del cual se aprobó el *“Manual para transacciones en casos de incumplimiento de contratos de adjudicación de beca para realizar estudios de posgrado en el exterior”*, en donde en el apartado titulado “Consideraciones para transar”, se indicó en el punto 4:

“4. No procederá la transacción en aquellos casos en los que el asunto se discutió jurisdiccionalmente y se ha dictado una sentencia firme. Diferente será la situación cuando el acto administrativo alcance firmeza, pues debe recordarse que la actuación administrativa está sujeta al control de constitucionalidad y legalidad.” (Énfasis no es del original)

OCTAVO. El 31 de marzo de 2022, mediante el Dictamen OJ-329-2022, la Oficina Jurídica, en atención a una solicitud de adición y aclaración de la Rectoría, recomendó actualizar y enriquecer la Resolución R-220-2020 para incluir elementos contractuales laborales, como las cláusulas de permanencia y las obligaciones de retorno, en los contratos de beca.

*“Esta oficina aprovecha la oportunidad; y de la manera mas respetuosa sugiere tomar en consideración la posibilidad de actualizar, ajustar y enriquecer la resolución R-220-2020 con fecha tres de setiembre dos mil veinte, **siendo que al tratarse de contratos de beca, debe de analizarse que los mismos incluyen elementos contractuales laborales.**”* (Énfasis es del original)

NOVENO. Para la emisión de la presente Resolución se han seguido todas las diligencias útiles, necesarias y requeridas de acuerdo con la normativa nacional y universitaria.



CONSIDERANDO

a. Sobre el derecho fundamental a la Resolución Alternativa de Conflictos

PRIMERO. Tomando en consideración lo instaurado en el artículo 43 de la Constitución Política de Costa Rica, que instaura el derecho fundamental a la Resolución Alternativa de Conflictos:

“Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.”

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 4 inciso h) del Estatuto Orgánico de esta Universidad, que consagra el derecho a la Resolución Alternativa de Conflictos:

“Derecho a la resolución alternativa de conflictos: Favorecer la solución de controversias en la vida universitaria, por medio de la mediación, la conciliación y el arbitraje.”

TERCERO. Lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC (Ley N°7727), que reconoce el derecho a recurrir a diferentes técnicas para solucionar diferencias patrimoniales:

“Solución de diferencias patrimoniales. Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.”

CUARTO. Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC (Ley N°7727) sobre la posibilidad de acudir a la Resolución Alternativa de Conflictos incluso después de una sentencia firme

*“Convenios para solucionar conflictos. **El acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus intereses en conflicto por medio de convenios celebrados libremente.**”* (Énfasis no es del original)

QUINTO. Lo indicado en la Sentencia N°00033-2013 por el Tribunal Disciplinario Notarial, el 22 de febrero de 2013, sobre la Resolución Alternativa de Conflictos:

*“**3. Sobre la validez del arreglo autocompositivo integral. Acorde con la regla segunda y tercera de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, N° 7727, los acuerdos hetero o autocompositivos convenidos entre las partes,***



incluso después del dictado de la sentencia de primera instancia, tienen validez siempre y cuando se limiten a los extremos patrimoniales de los procesos en que se ventilan las respectivas acciones (...) (Énfasis es del original)

SEXTO. Lo señalado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia N°11421-2017 sobre el derecho fundamental de la Resolución Alternativa de Conflictos y por ende la prohibición que se genera -porque sería contrario al mandato constitucional- de que existan actos de alcance general que nieguen la posibilidad de escoger esa vía:

“(...) en cuanto a las características que tiene el proceso arbitral dentro del ordenamiento jurídico costarricense y su consideración como derecho fundamental. Sobre el particular en la sentencia No. 2005-02999, de las 14:45 hrs. del 16 de marzo de 2005, con redacción del Magistrado Jinesta Lobo, esta Sala señaló que:

“IV.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO ARBITRAL. El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa.”
(Énfasis no es del original)

b. Sobre la nulidad relativa y convalidación del acto administrativo

SEXTO. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 165 de la Ley General de la Administración Pública, que diferencia entre nulidades absolutas y relativas según la gravedad de la infracción:

“La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida.”

SÉPTIMO. Lo que dispone el artículo 167 de la Ley General de la Administración Pública, que define la nulidad relativa cuando uno de los elementos constitutivos del acto es imperfecto:



“Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.” (Énfasis no es del original)

OCTAVO. Lo instaurado en el numeral 132 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, sobre el elemento constitutivo de “contenido” de los actos administrativos:

“1. El contenido deberá de ser lícito, posible, claro y preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas.” (Énfasis no es del original)

NOVENO. Lo señalado en el artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública, referente a la convalidación del acto administrativo que posee una nulidad relativa en virtud de un vicio en el contenido:

*“1. El acto relativamente nulo por vicio y en la forma, en el contenido o en la competencia podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección.
2. La convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado.” (Énfasis no es del original)*

DÉCIMO. Así pues, tomando en consideración el marco fáctico y jurídico expuesto, esta Rectoría ha llegado a la conclusión de que lo dispuesto en el “Manual para Transacciones en casos de incumplimiento de contratos de adjudicación de beca para realizar estudios de posgrado en el exterior”, aprobado en la Resolución R-220-2020, específicamente en el título “Consideraciones para transar”, punto 4) de dicho Manual en donde se indica:

“4. No procederá la transacción en aquellos casos en los que el asunto se discutió jurisdiccionalmente y se ha dictado una sentencia firme. Diferente será la situación cuando el acto administrativo alcance firmeza, pues debe recordarse que la actuación administrativa está sujeta al control de constitucionalidad y legalidad.” (Énfasis no es del original)

Así como la no regulación que existe en el título “Consideraciones para transar” de dicho Manual sobre las personas que se encuentran jubiladas o que han renunciado a esta Universidad, lo cual, al no encontrarse establecido dentro de tales supuestos, implica que por medio de un acto de alcance general se está negando la posibilidad a dichas personas de escoger esta vía de solución alterna de conflictos.

Consecuentemente, existe un vicio en el elemento constitutivo del contenido del acto administrativo, puesto que no se está considerando todas las cuestiones de



derecho del marco normativo costarricense, ya que la Constitución Política de Costa Rica en el numeral 43, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC en el artículo 3 y la jurisprudencia de la Sala Constitucional expuesta (la cual es vinculante erga omnes), instauran que toda persona tiene derecho a acudir a una Resolución Alternativa de Conflictos aún y cuando existe una sentencia firme en vía judicial, la persona se encuentre jubilada o bien, ha renunciado a seguir laborando en esta Universidad.

Incluso, desde una perspectiva institucional, el Estatuto Orgánico de esta Universidad es enfático en instaurar este derecho en el artículo 4 inciso h) de dicho cuerpo normativo. Razón por la cual, es contrario a la normativa costarricense limitar el acceso o negar la posibilidad de acudir a las personas de acudir a una Resolución Alternativa de Conflictos.

Dado lo expuesto, al identificarse un vicio en el elemento constitutivo del contenido, el cual es una imperfección que no impide la realización del fin, esta Rectoría procede a declarar la nulidad relativa de dicho acto administrativo únicamente en los aspectos señalados y procede a convalidar el acto, de conformidad con lo que establece el artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO
LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Se declara la nulidad relativa del *“Manual para Transacciones en casos de incumplimiento de contratos de adjudicación de beca para realizar estudios de posgrado en el exterior”*, aprobado en la Resolución R-220-2020, **únicamente en lo indicado en el título *“Consideraciones para transar”*, punto 4 y en la no regulación de las personas jubiladas o aquellas que han renunciado a esta Universidad, como parte de los supuestos establecidos para poder transar.**
2. Deberá leerse el *“Manuel para Transacciones en casos de incumplimiento de contratos de adjudicación de beca para realizar estudios de posgrado en el exterior”* aprobado en la Resolución R-220-2020, de la siguiente forma:

“Consideraciones para transar.

(...)

4.En aquellos casos en que el asunto se sometió a discusión en la vía judicial y se dictó una sentencia firme, le corresponderá a la



Resolución de Rectoría R-415-2024
Página 7 de 7

Oficina Jurídica valorar y recomendar a la Rectoría, llegar a un acuerdo.

(...)

6. En aquellos casos en que la persona se encuentra jubilada, le corresponderá a la Oficina Jurídica valorar y recomendar a la Rectoría, si es oportuno llegar a un acuerdo.

7. En aquellos casos en que la persona ha renunciado a esta Institución, corresponderá a la Oficina Jurídica valorar y recomendar a la Rectoría, si es oportuno llegar a un acuerdo.

8. De alcanzarse un acuerdo deberá formalizar el contrato de transacción.”

3. La presente Resolución de convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión de la Resolución R-220-2020, de conformidad con lo indicado en el artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública.
4. Contra esta Resolución cabrá únicamente la interposición de un recurso de reposición o de reconsideración de conformidad con lo indicado en el artículo 227 del Estatuto Orgánico de esta Universidad.

NOTIFÍQUESE:

1. A la comunidad universitaria.
2. Al Consejo Universitario, para su publicación en La Gaceta Universitaria.

UCR | Firmado
digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

HBJ
C:
 Archivo